



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2 OVIEDO

SENTENCIA: 00156/2023.

COMANDANTE CABALLERO N° 3-5ª PLANTA (ANTIGUA CONCEPCION ARENAL)
Teléfono: 985968870 /71/72, Fax: 985968873

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2022 0008503

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000 [REDACTED] /2022

Sobre OTRAS MATERIAS

SENTENCIA

En Oviedo, a veintiocho de abril de 2023.

Vistos por María Fidalgo Fidalgo, magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario que, bajo el nº [REDACTED]/22, se siguen a instancia de la procuradora doña Eugenia Rodríguez Cervero, en representación de don [REDACTED], asistida por el abogado don Luis Fernández del Viso Arias, frente a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., representada por el procurador don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistida por la abogada doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Sra. Rodríguez Cervero, en la representación indicada, formalizó demanda de juicio ordinario frente a las



personas identificadas en el encabezamiento de esta resolución, suplicando, según se refleja literalmente, que se dicte sentencia en la que:

1) Se repute usurario y por tanto nulo el contrato, con los efectos determinados en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, que se fijarán en ejecución de Sentencia.

De forma subsidiaria:

A. Se declare nulo por abusivo el interés de demora establecido en el contrato.

B. Se condene a la demandada a devolver a la parte demandante lo indebidamente cobrado por estos conceptos, que se determinará en ejecución de Sentencia.

2) Se condene a los intereses legales, desde la fecha de los pagos, o de forma subsidiaria desde la reclamación previa, o desde la presentación de la demanda.

3) Se condene a la demandada al pago de las costas de este proceso.

SEGUNDO. Emplazada la demandada, contestó, oponiéndose a la demanda. A la audiencia previa, celebrada el 16 de marzo de 2023, comparecieron ambas partes, que constatando que subsistía el litigio, propusieron únicamente prueba documental, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La demanda rectora del presente procedimiento expone que el actor concertó con la entidad demandada un contrato de préstamo, por un capital de 900 €, con una TAE del 1.767,50%, con sucesivas ampliaciones.

Se ejercita, con carácter principal, la acción basada en la Ley de usura. Al respecto, cabe recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, comenzando por la sentencia de 25 de noviembre de 2015, en la que no se cuestionaba cuál era el parámetro de comparación, cuestión que abordó la sentencia de 4 de marzo de 2020, que declaró que para la comparación debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en aquel caso concreto la tarjeta de crédito "revolving", doctrina reiterada en la sentencia de 4 de mayo de 2022.

La sentencia de 4 de octubre de 2022 resuelve un caso en que el contrato era de 2001, cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9% TAE. Esta sentencia, primero reitera la doctrina expuesta en las sentencias anteriores, de que «la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación

cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España». Y apostilla que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. Y luego, al aplicar esta doctrina al caso concreto, partiendo de la información acreditada en la instancia, concluye que la TAE pactada en el contrato (20.9%) no era superior al normal del dinero. En relación con la determinación de este punto de comparación, la sentencia realiza el siguiente razonamiento:

«Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones "revolving", el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso».

El resumen precedente se contiene en la última sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil Tribunal Supremo sobre esta materia, de 15 de febrero de 2023, que enjuicia un supuesto de una tarjeta "revolving" contratada en el año 2004, cuando aún no existían estadísticas del Banco de España relativas a esta categoría, estableciendo lo siguiente:

Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, «es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving».

Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

De lo expuesto resulta que el Tribunal Supremo ha ido matizando la cuestión, insistiendo en la necesidad de que la

comparación se realice con productos de similares características, hasta el punto de retrotraer al año 2004 las estadísticas del Banco de España publicadas en 2010, lo que, a mi juicio, supone que cada vez sea más dudoso aplicar a los créditos rápidos, como los de autos, las tablas correspondientes a los contratos de crédito al consumo, tratándose de un producto con características diferenciadas. Así, el Banco de España define los créditos rápidos como "préstamos o créditos que se caracterizan por la rapidez en su concesión si bien a un precio que suele ser superior a otras operaciones de financiación", resultando especialmente llamativo el plazo, que en las tablas que se acompañan con la demanda se establece, como mínimo, en un año, fijándose en el contrato de autos en 30 días.

La actora parte de la comparación con las operaciones de crédito al consumo, pero la demandada aporta -doc. N° 15 de la contestación- unas tablas del "barómetro ASUFIN minicréditos, mayo de 2022", en las que aparecen diversas empresas que, de forma notoria, se dedican al mercado de los préstamos rápidos, con un análisis de mercado de importe, plazo, TIN y TAE, debiendo recordar que este documento no ha sido impugnado por la parte demandante, siendo el único elemento de autos referido al producto cuestionado, reflejando una TAE media del 3.350,64%.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta, en el supuesto que nos ocupa, la solicitud de nada menos que ocho ampliaciones, prescindiendo la demanda de cualquier consideración de tipo subjetivo. Este hecho ha de enlazarse con el principio del ámbito de protección de la norma, llevando a plantearse, como hace la Audiencia Provincial de Zaragoza en la sentencia de 18 de septiembre de 2020, si este supuesto encaja en ese ámbito de protección de la Ley Azcárate. Dice esta sentencia lo siguiente:

La STS de 2 de diciembre de 2014 (ROJ TS 5771/2014) abordó la relación entre la tutela del consumidor y la usura, resaltando que se corresponden a esferas de protección diferentes, y que analizó, desde una visión actualizada, los presupuestos de su aplicación, precisando. La unidad de su régimen de aplicación determina que la interpretación y alcance del préstamo usurario se realice de un modo sistemático teniendo en cuenta la relación comercial en su conjunto, esto es, valorando en su totalidad las circunstancias y condiciones que determinan la celebración del contrato, y no una determinada circunstancia o condición, considerada autónomamente.

El Tribunal Supremo advirtió que la noción de usura se proyecta sobre la lesión patrimonial infligida, esto es, sobre los intereses remuneratorios y de demora. De forma que el control establecido debe interpretarse de un modo objetivable a través de las notas del "interés notablemente superior al normal del dinero" (ya respecto al interés remuneratorio, o al

de demora y, en su caso, al nivel de los dos) y de su carácter de "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", para extenderse a continuación, al plano valorativo de la situación o relación negocial llevada a cabo en donde, también de un modo objetivable, se analizan las circunstancias previstas por la norma: situación angustiosa del prestatario, inexperiencia del mismo y limitación de sus facultades mentales.

Y aunque ciertamente la jurisprudencia ha realizado el valor del requisito objetivo, la tasa de interés, no se debe orillar de manera absoluta los requisitos subjetivos, ni menos extender la protección a quien, sin una necesidad personal específica, ni con una determinada falta de formación, con plena conciencia de la carga financiera, asumida en atención a la escasa cuantía de la operación, propicie él mismo, la concentración de las operaciones, como algo, se repite, ordinario y corriente. La protección jurídica de la usura y de los requisitos de transparencia no puede proyectarse sobre supuestos de este "perfil" en los que se abandona por el prestatario voluntariamente una actuación responsable y se asume de manera consciente una carga financiera aritméticamente altísima, pero asumible y soportable por su escasa cuantía al basarse en un micro- crédito, y ser una operación a muy corto plazo.

La valoración conjunta de lo expuesto lleva a desestimar la pretensión de nulidad por usura.

TERCERO. Se alega, con carácter subsidiario, el carácter abusivo y por tanto, la nulidad, de la cláusula decimocuarta de las condiciones generales del contrato, cuyo contenido es el siguiente:

“Penalización por impago y mora. El impago, a su vencimiento, de cualquier cantidad dispuesta en virtud del Contrato, así como de los costes de procesamiento y de gestión del mismo, facultará al Prestamista para exigir al Prestatario, además del importe impagado, una penalización por mora del 1,10% diario sobre el importe impagado, con el límite máximo del 200% sobre el principal del Préstamo, así como los gastos ocasionados al Prestamista por la gestión de la deuda vencida, y sin perjuicio de las demás consecuencias que pudieran derivarse de su incumplimiento, entre otras, la inclusión de sus datos en ficheros de solvencia patrimonial y de crédito (en particular, Asnef-Equifax y Badexcug).”

El artículo 82.1 del RD Legislativo 1/2007 de 16 noviembre 2007, establece que "Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato".

La predisposición solo es un elemento de análisis para determinar la posible abusividad de la cláusula cuya nulidad

se examina, siendo indispensable la identificación de un desequilibrio importante e injustificado en contra del consumidor y de las exigencias de la buena fe contractual. Respecto a la definición de cláusula abusiva en el ámbito de los consumidores, es necesario acudir al Artículo 82.1º y 3º TRLCU de 16 de Noviembre y a los Artículos 3.1 y 4.1 de la Directiva 93/13/CEE para conocer los requisitos de dicha definición: a) sean contrarias a las exigencias de la buena fe; b) generen un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que deriven del contrato; y, c) dicho desequilibrio perjudique al consumidor, examinando para ello las circunstancias de celebración y el objeto del contrato. De igual forma, no se puede excluir a la cláusula objeto de discusión porque el Artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE niegue el mismo al objeto principal del contrato, que en consideración al caso concreto, la estipulación del interés de demora no definen la financiación que es el objeto principal, sino que se han de entender como elementos accesorios al objeto principal, y por lo tanto susceptibles de examen y control en aplicación de la citada Directiva.

Nos encontramos ante un interés de demora que encuentra su fundamento en el Artículo 1108 del Código Civil, siéndole aplicable el Artículo 19.4 de la Ley 16/2011 de Contratos de Créditos al consumo que fija un tope moratorio de 2,5 veces el interés legal, que desde el 2005 no supera el 4%, de lo cual se infiere, sin género de dudas, que el estipulado en este caso es excesivo. La penalización por mora, en este caso, ha

de considerarse abusiva y por lo tanto nula y manteniendo la finalidad interpretativa de la Directiva 93/13/CEE de protección de los consumidores, el juez nacional ha de evitar la integración, evitando la modificación de la cláusula, ya que tanto el Artículo 82.1 del TRLCU de 16 de Noviembre como el Artículo 6.1 de la Directiva 93/13 establecen que la apreciación de la naturaleza abusiva de una cláusula comporta la nulidad de pleno derecho y su expulsión del contrato de crédito desvinculando al deudor.

Procede pues, la estimación de la demanda en lo que se refiere a la declaración de nulidad de la cláusula citada, si bien, dado que la parte actora no acredita -ni siquiera alega- la aplicación efectiva de la cláusula en cuestión, es decir, no cumple la actora la carga de probar que se le han cobrado cantidades en virtud de la misma, el pronunciamiento será meramente declarativo.

CUARTO. En cuanto a las costas procesales, dada la estimación parcial de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se realiza condena a su abono.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formalizada por don
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL



SERVICES, S.A.U., declaro la nulidad de la cláusula de penalización por impago y mora incluida en el contrato de préstamo celebrado por las partes.

No se realiza condena al abono de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, previa constitución del depósito para recurrir de 50 euros.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

